

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

3221 Despido/ceses en general 1.178/2010.

NIG: 30030 44 4 2010 0008310

N81291

Nº autos: Despido/ceses en general 1.178/2010

Demandante/s: Ana Maria Sánchez Tomas, Seila Moreno Hernández

Demandado/s: Frutas Todo Agrícola, S.L., Eurofrutas 2000, S.L., Fogasa Fondo de Garantía Salarial, Camyhuertas, S.L., Frutas Navarro Gómez, S.L.

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Secretario/a Judicial del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia,

Hago saber: Que en el procedimiento despido/ceses en general 1.178/2010 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Ana María Sánchez Tomas, Seila Moreno Hernández contra la empresa Frutas Todo Agrícola, S.L., Eurofrutas 2000, S.L., Fogasa Fondo de Garantía Salarial, Camyhuertas, S.L., Frutas Navarro Gómez, S.L. sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

Juzgado de lo Social número Uno

Murcia

Sentencia: 00529/2011

Nº autos: Despido/ceses en general 1.178/2010

En la ciudad de Murcia a 11 de noviembre de 2011.

D. Ramón Álvarez Laita Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 001 de Murcia tras haber visto los presentes autos sobre despido entre partes, de una y como demandante D.ª Ana María Sánchez Tomas Y Seila Moreno Hernández que comparecen asistidas por el Letrado D. Ramón García Yelo y de otra como demandados, Frutas Todo Agrícola, S.L., Eurofrutas 2000 S.L., Camyhuertas S.L., Fogasa, que no comparecen y Frutas Navarro Gómez, S.L. que comparece asistido por el Letrado D. Miguel Ángel Román Campos.

En Nombre del Rey

Ha dictado la siguiente

Sentencia 529/2011

Antecedentes de hecho

Único.- Por la parte actora se formuló demanda ante el Decanato de los Juzgados de lo Social de ésta Capital, que en turno de reparto correspondió al núm. Uno. Admitida a trámite la demanda se efectuó el señalamiento de los actos de conciliación y juicio que tuvo lugar el día acordado, en el que comparecieron las partes que figuran en el Acta levantada. Abierto el acto del juicio se hicieron las alegaciones procedentes en derecho, practicándose las pruebas propuesta y admitidas.

Hechos probados

PRIMERO.- Resultando probado que doña Ana María Sánchez Tomás y doña. Seila Moreno Hernández, trabajaron para la empresa Frutas Todoagrícola, S.L.

desde el 23 de mayo de 2005 y 22 de noviembre de 2009, respectivamente, ambas con categoría de vendedora, actividad de la empresa venta de productos alimenticios, en el centro de trabajo de Yecla (Murcia) Avenida de la Paz, aunque las dos llegaron a prestar servicios anteriormente en otro centro de trabajo sito en la calle Molino de Villena (Alicante), con salario incluida prorrata de extras de 1.100 euros mes cada una de ellas, y a efectos de trámite de 33,66 euros día, que no eran Delegado de Personal Sindical o miembro del Comité de Empresa.

SEGUNDO.- La empresa mediante burofax entregados el 10 de septiembre de 2010, procedió a despedir a las trabajadoras al amparo del art. 56 sin indemnizarlas y con efectos del 31-8-2010.

TERCERO.- La empresa demandada Frutas Todo Agrícola, S.L. con domicilio en carretera de Pinoso s/n, Yecla (Murcia), está dedicada a la actividad de gestión, promoción, desarrollo, control y explotación de negocios agrícolas y ganaderos, comercialización de maquinaria y materias primas de la agricultura y ganaderos, siendo su administrador único Manuel Rocamora Pérez. La empresa demandada Eurofrutas 2000, S.L. con domicilio en Ctra. Madrid-Alicante, Mercalicante Puesto 222, con anterior domicilio en Ctra. De Pinoso, s/n, Yecla (Murcia) está dedicada a la actividad de gestión, promoción, desarrollo, control y explotación de negocios agrícolas y ganaderos, comercialización de maquinaria y materias primas de la agricultura, fue constituida en enero de 2001, siendo su administradora única desde 10-9-09, María Rocamora Guardiola y con anterioridad lo era Manuel Rocamora Pérez que es su padre y sigue siendo apoderado. La empresa Frutas Navarro Gómez S.L. fue constituida por escritura de 2 de julio de 2010, por Da. María Teresa Navarro, apoderado de dicha empresa es D. Manuel Rocamora Pérez. Estas dos personas conviven en el mismo domicilio sito en la calle Francisco Díaz Romero nº 2, 3.º, puerta F, donde también hijos de D.ª María Teresa. Cinco trabajadoras de Frutas Todo Agrícola, S.l. trabajaron para Frutas Navarro Gómez, S.L.. Esta empresa en todas sus tiendas utiliza el rotulo de "Todoagrícola" por lo menos en septiembre de 2011, permaneciendo colocado en ellas.

Fundamentos de derecho

PRIMERO.- Se articula por las actoras demanda de despido contra las mercantiles, respecto de las cuales se afirma que constituyen un grupo de empresas, sin que en el burofax por la que se extinguieron los contratos de trabajo de las accionantes se hiciera otra mención que la finalización del contrato en la fecha que se determinaba. Comparece una sola de las empresas que señala la inexistencia de relación laboral con las actoras y su creación posterior a la finalización del contrato, el traslado voluntario de las actoras y la imposibilidad de readmitirlas dado el cierre de las instalaciones en Yecla. Se practico prueba documental, de interrogatorio y como diligencia final informe de la Policía Municipal sobre extremos negados en la prueba de interrogatorio, que demuestran cierto componente de mala fe procesal por parte de la codemandada que hacen imputable a las accionantes el total de las costas producidas por la negativa a reconocer aquellos extremos que constan ratificados por el informe policial.

SEGUNDO.- En lo que respecta a las circunstancias de las trabajadoras y la improcedencia del despido, se aduce en sustancia que fueron despedidas estando de vacaciones mediante burofax y no indemnizadas. Frente a ello la empresa demandada, empleadora de las accionantes no comparece, en virtud de ello no se tiene otro conocimiento del fondo del asunto, que aquel que se deriva de la

versión que el accionante expone en su demanda y la prueba que se articula en el acto del juicio. Se compone esta por documental con las vidas laborales y nominas de las trabajadoras. Se benefician las actoras de las presunciones favorables que se derivan de la regulación del despido contenidas en los artículos 55 y siguientes del E.T. y 105 y siguientes y conexos de la LPL; constando la existencia de la relación laboral mediante la documental citada. La concurrencia de la prueba practicada, la acreditación de la relación laboral y las presunciones favorables descritas sin prueba que las contradiga determinan la estimación de la demanda en cuanto a la improcedencia del despido.

TERCERO.- El problema principal en el procedimiento de autos es el de dilucidar si existe grupo de empresas- sucesión de empresas, para extender la responsabilidad a los codemandados. Al respecto se aporta una sentencia por la que ya se declaró la responsabilidad de parte de los codemandados, todos menos el que comparece a juicio. Para dilucidar si las codemandadas constituyen grupo empresarial a efectos laborales conviene recordar la síntesis que realiza la sentencia del Tribunal Supremo de 21 enero 1998 y según la cual el grupo de empresas, a los efectos laborales, ha sido una construcción jurisprudencial que no siempre siguió una línea uniforme, pero que hoy se encuentra sistematizada en la jurisprudencia. Así, ya se afirmó que no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además la presencia de elementos adicionales. No puede olvidarse que como señala la sentencia de 30 junio 1993, los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son, La dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad. Ese dato será determinante de la existencia del Grupo empresarial, pero no de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas, o de que la actividad o situación de todas ellas deba tomarse en cuenta para determinar la existencia o no de justificación para la procedencia de la extinción. Para ello hace falta un plus, un elemento adicional, que la jurisprudencia de esta Sala ha residenciado en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: 1.- Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo 2.- Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, a favor de varias de las empresas del grupo. 3.- Creación de empresas aparentes sin sustento real, determinantes de una exclusión de responsabilidades laborales. 4.- Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección (SS de 9 noviembre 1990 y 30 junio 1993). Y todo ello teniendo en cuenta que 'salvo supuestos especiales, los fenómenos de circulación del trabajador dentro de las empresas del mismo grupo no persiguen una interposición ilícita en el contrato para ocultar al empresario real, sino que obedecen a razones técnicas y organizativas derivadas de la división del trabajo dentro del grupo de empresas; práctica de lícita apariencia, siempre que se establezcan las garantías necesarias para el trabajador, con aplicación analógica del artículo 43 del Estatuto de los trabajadores. El resultado de la prueba no determina tal proceder distintivo, si bien es cierto que las mercantiles tienen una personalidad jurídica diferente, esa distinción lo es a los meros efectos formales, de los interrogatorios y de las escrituras aportadas se deduce que la administradora única de la empresa compareciente en juicio mantiene una relación de afectividad con el administrador

de las otra; de características análogas a la del matrimonio, es decir conviven en la misma casa. Pese al tiempo transcurrido desde que la primitiva empleadora desapareció y despidió a las actoras, la nueva empresa sigue explotando el negocio bajo el mismo nombre comercial de la anterior, lejos de la pretensión del comparecido a juicio manifestando que era debido a no poder haber retirado los rótulos. Es mas la actividad sin perjuicio de lo que las escrituras de constitución digan, es la misma, comercio de frutas y verduras. De lo actuado consta también que se conserve parte de los trabajadores, por lo menos cinco de la anterior plantilla, que se conserva y utiliza el nombre comercial (informe de la policía), los vínculos de parentesco o de relación de análoga afectividad y la convivencia (informe de la policía; razones que determinan la estimación de la demanda con declaración de solidaridad en la responsabilidad. La notoria mala fe procesal demostrada por las codemandadas no comparecidas y por la comparecida, esta última negando extremos de vinculaciones o de constancia de rótulos que debía conocer, que obligo a las suspensiones y a acordar las diligencias finales que hubo de acordarse para comprobación determina que las empresa no podrán imputar al Estado la responsabilidad por los salarios de tramite

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por doña Ana María Sánchez Tomás y doña Seila Moreno Hernández contra las empresas Frutas Todoagricola, S.L., Eurofrutas 2000, S.L. y Cami Huertas, S.L.; debo declarar la improcedencia del despido y condeno a las empresas a que a su opción o readmitan al trabajador en las mismas condiciones, o las indemnicen en las cantidades que se dirán y, en todo caso abonar salarios de trámite en cuantía de 33,66 euros desde la fecha del despido hasta la de readmisión, la opción deberá formalizarse ante este juzgado en el plazo de cinco días desde la notificación de sentencia; dada la mala fe procesal mostrada por las diferentes empresas motivando la suspensión de juicios por inasistencia o negando la relación entre las mismas y sus diferentes administradores, que motivo diligencias finales para su comprobación las empresas no podrán imputar al estado su responsabilidad por los salarios de tramite. Con responsabilidad subsidiaria del Fogasa en sus límites. Las actoras con sus indemnizaciones son:

- Para doña Ana María Sánchez Tomás, 12.136,67 €
- Para doña Seila Moreno Hernández, 9.666,25 €

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150 euros en la cuenta abierta en Banesto, S.A. a nombre de este Juzgado con el núm. 3092-0000-67-117810 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en Banesto a nombre de este juzgado, con el nº 3092-0000-65-117810, la cantidad objeto de

condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Auto

Magistrado/a-Juez

Sr/Sra. D/D.ª Ramón Álvarez Laita

En Murcia, a quince de noviembre de 2012.

Antecedentes de hecho

PRIMERO.- Que con fecha 11 de noviembre de 2011 se dictó sentencia por este Juzgado de lo Social en autos demanda 1.178/2012, que se notificó a las partes, observándose que en el fallo de la misma no se incluyó la condena de la empresa Frutas Navarro Gómez, S.L., habiendo sido presentada solicitud de aclaración.

SEGUNDO.- Que, al revisar la sentencia en base a la solicitud dado que con respecto a la citada empresa se amplió demanda el 15 de marzo de 2011, pero no se la incluyó en el Fallo aunque sí en la relación de hechos y de Fundamentos, las antigüedades reales son las de 23 de mayo de 2003 para Ana María Sánchez Tomás y 22 de noviembre 2004 para Seila Moreno Hernández, como también que trabajaron en el centro de Yecla estableciendo su responsabilidad solidaria.

Razonamientos jurídicos

PRIMERO.-Conforme se establece en el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los errores manifiestos y los aritméticos de la Sentencia podrán ser rectificadas en cualquier momento.

Dispongo

Se acuerda la rectificación del error padecido en de la Sentencia de fecha 11 de noviembre de 2011 debiendo constar que:

1.º- En cuanto a los hechos probados, la sociedad Camyhuertas, S.L. forma parte del mismo grupo empresarial, las trabajadoras prestaron servicios en el centro de trabajo de Yecla además del de Villena, que el salario tramite día es 36,66, que la antigüedad de ambas es de 23 de mayo de 2003 para Ana Maria Sánchez Tomas y 22 de noviembre 2004 para Seila Moreno Hernández

2.º En cuanto al fallo se aclara que la condena es solidaria de todas las empresas codemandadas Frutas Todoagrícola S.L., Eurofrutas 2000 S.L., Camyhuertas, S.L. y Frutas Navarro Gomez, S.L..

Se mantiene íntegra la Sentencia en cuanto al resto y en particular respecto al calculo indemnizatorio.

Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso alguno distinto del recurso de suplicación que en su caso se formule contra la sentencia.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos



de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Así, lo acuerda, manda y firma. S.S^a Iltma. don Ramón Álvarez Laita, Magistrado Juez de lo Social del número Uno de los de Murcia, doy fe.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de notificación a las empresas demandadas Camyhuertas, S.L., Frutas Navarro Gómez, S.L. Eurofrutas 2000, S.L., y Frutas Todo Agrícola, S.L. en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y BORM.

En Murcia, 19 de febrero de 2013.—El/la Secretario/a Judicial.